



EN EL PROCESSO DE INVENTARIO DE BIENES

de Lorenço Lopez, a su fauor.

CONTRA

MARTIN, Y VICENTE LOPEZ

sus hermanos Inuentariantes.



L Doctor Iuan de Canales, del Consejo de su Magestad, en el Ciuil deste Reyno; siendo arbitro entre Martin, Vicente, y Iuan Lopez, de vna: y de la otra parte Lorenço Lopez hermanos; en razõ de la succelsiõ, y herencia de los bienes del quõcã Iuan Lopez su padre: por la sentẽcia arbitral, q̃ en razõ desto dio, adjudica toda la dicha herencia a Lorenço Lopez: pero cõ obli-

gacion de auer dar muchas y gruẽssas cãtidades a cada vno de sus hermanos: y por serlo de tanto, para q̃ con mas comedidad las pudiera pagar en vn capitulo, apartado, y diferẽte del de dichas condenaciones, y con las atenciones siguientes, dize asì. *Item, por quanto se ha traydo por los dichos Iuan, Martin, y Vicente Lopez, partes arriba nombradas, para aueriguacion del valor de la hazienda de dicho Lorenço Lopez, una tassacion de bienes sitios, asì de las casas, y de los graneros, trujar, pajar, y caualleriã; como de las viñas, campos, buerto, y heredades, &c. Y luego dize. Y las dichas tassaciones loando, y aprouando, han dicho, y confesso muchas vezes, que por la cantidad, parte, y porciõ, q̃ se les adjudicasse en dinero, y qualquiere parte dello lo tomaria en los dichos bienes sitios, conforme a las dichas tassacion, ò tassaciones estimados, &c. Por tanto, sentencio, pronuncio, y declaro, que este en arbitrio, y eleccion de dicho Lorenço Lopez, siempre que huuiere de pagar algunas de las cantidades arriba dichas, y señaladas, ò parte a l-*

1.107
guna dellas, dar, y pagarlas en los dichos bienes sitios, como arriba dicho es, estimados, y tassados: y pagando desta suerte, declaro aver satisfecho con la dicha cōdenacion, como si les pagara en dinero de cōtado. A ocasiō desta condenacion, y estado aquella loada por procurador de todas las partes cōprometientes, en 9. dias del mes de Enero de 1625. por vno llamado Iuan de Correas, como pretēso procurador de dichos Vicente, Martin, y Iuan Lopez, se hizo vna assera requesta a dicho Lorenzo Lopez, para que les pagasse a cada vno las pretensas cantidades, en que dize, le condenò dicho arbitro, les pagasse y diesse: y aunque dentro de los tres dias de fuero, concedidos para responder a ella, dio su respuesta, con diuersos protestos, declarando su animo, de querer valerse de dicho arbitrio, y eleccion de querer pagarles en, y con dichos bienes sitios, y rayzes, estimados, y valuados en la dicha cedula de tassacion, trayda, y dada al dicho arbitro por los requieientes; señalandoles a mayor cautela el trezeno dia de Enero, que es el inmediatamente siguiente, al en que dio repuesta: ha dicho requesta, diziendo, que en las casas de su habitacion las que confrenta, para que esten ciertos de aquellas: dicho respondiente les espararà en ellas, y a cada vno les haria derecho legitimo, segun las porciones que les deuiere de otros tantos bienes sitios, para con ellos ser pagados, otorgandole apoca legitima, y validamente. Con lo que, aunque la requesta estuiera quanto quier bien y legitimamente hecha, como no lo està, cūplia dicho Lorenzo Lopez, y satisfizo a la obligacion de dicha sentencia arbitral; y aun con solo decir, que se ofrecia presto, y aparejado a cumplir con el tenor della. Pero las partes contrarias, no dandole por contentas con dicha repuesta, no quieren que Lorenzo Lopez su hermano, se valga de dicho arbitrio, y eleccion a el dado por dicho arbitro, sin fundamento, y causa alguna le inuentariaron todos sus bienes, muebles, y hã aprehēdido los rayzes, auiendo precedido otro processo executorio. So color de vna pretēsa mora, en que dizen incurriò, y por esso aver perdido dicho arbitrio, y eleccion, y ser solo deudor de dinero: esto es en substancia. Y a este breue discurso reducido el fecho deste processo. Y del parece resultan dos inespcciones. La primera, ver si dicha requesta està bien, y conforme a derecho, y fuero hecha, y quãdo lo estuiera. Y es la otra, y segūda inspccion: ver si esta bien respondido a ella, y que cumplio Lorenzo Lopez, con lo que deuia, y quanto a el tocaua aver pagado a sus hermanos; saltim para no aver incurrido en mora alguna, y no auendola, las partes
contra-

2
contrarias, no puedē obtener en este processo, antes bien deuen ser con-
denadas en costas, y daños deuidamente, y conforme a fuero. Y para q̄
esto se vea con euidencia, aduerto por presupuesto cierto: que los inuē-
tariantes para obtener, han de fundar su pretension, ò con dominio de
los bienes inventariados, ò con credito de Lorenço Lopez, claro, cier-
to, y liquido. No ay dar medio viniendo a este processo Real de inuenta-
rio; el dominio no le pretenden; antes confiesan por dueño, y señor de
ellos a dicho Lorenço Lopez. Credito le alegan, pero no le justifican.
Y esto parece que resulta clara, è indubitadamente del tenor, y cau o de
la condenacion de la sentencia arbitral, en la que está Lorenço Lopez,
condenado a pagar a Vicente Lopez su hermano, diez mil sueldos (aun-
que esto está reducido por otro cau o a menor cantidad) siempre que
aquel contraxere Matrimonio, en faz de la santa Madre Iglesia, y luego
dize: *A saber es, los quatro mil, el dia que oyere la Missa nupcial.*
Considerado dos tiempos: vno de auer cōtraydo Matrimonio; y el otro
el dia que oyere Missa nupcial. Por el primero, *incipit deberi creditum.*
Por el segundo se significa. *Eum diem venisse quo creditum peti possit.*
Es la decision prontual del *tex. in l. cedere diem 213. ff. de verbor. signif.*
Y assi aunque quando Vicente contrajo su Matrimonio, ent onces *Incipi-
pit deberi.* Pero no vino el dia que podia pedir, hasta que oyere la Missa
nupcial: y pues en la assera requesta, no le cerciora cō ciencia cierta, y
qualificada de todas circūstācias a Lorenço su hermano, de auer oydo la
Missa nupcial, que es al tiempo, y quando: y no antes podia pedir. Assen-
tada cosa es, que no deue cosa alguna, por ser fundamento del acrec-
dor, y calidad necessaria. De su intēciō de la qual excibiēdo como exci-
be el deudor, se impide con solo esso, que el acreedor no pueda pedir.
Iuxta tradita per Crau. cons. 212. n. 5. A quiē con relacion de muchos
otros en muy semejado caso, y proposito, sigue noster. *Mont. videndus
decis. 20. num. 34.* Y la razon es tan llana, quanto cierta: porque quando
de parte de quien ha de pedir, deue preceder algun fecho è implemento
de condicion; antes que el pida, deue certiorar al deudor de su implemē-
to perfecto, sin quedar que hazer en algo, quanto quiere mini no q̄ sea.
*Iuxta regulā, & thoricā tex. in l. Iulianus. §. Offertori, ff. de artioempt.
cuius placita.* por regla assentada refieren, *ex nostris Portoles verbo
Rex. n. 233. Barda in for. 1. de arbitr. & idem. Portoles verbo firma, n.
159.* Donde dize, se darā firma a vno q̄no pague a su acrehedor condicio-
nal, hasta que aquel cumpla con la condicion, y prueue auerlo hecho. D.

Sesse late de inhibito. c. 5. §. 3. à n. 6. Et decis. 182. à n. 7. Et decis. 187. n. 49. Mont. decis. 19 à n. 1. latissimè Mascard. de probat. 3 p. Cocl. 1393. Gonçal. de reser. gloss 27. à n. 2. Y q̄ no pueda antes pedir resulta, porq̄ como muy doctamēte dixo Mōt. in d. decis. 20. n. 34. exceptio nō implemēti est obuiare natiuitati actionis. Y así Vicente Lopez, para obligar à Lorenzo su hermano, que le pagara, & seu saltim, para constituyrlo en mora, como pretende, deuia, per necesse, auerle hecho sabidor de auer oydo su Missa nupcial: pues antes della, no estaua obligado a pagarle. Ni le relleua algo la asserciō del Notario, q̄ testificō la assera requesta: quiē en el fin della atesta auerle dado a Lorenzo Lopez, copia de vn instrumento publico de desposorio, de dicho Vicente Lopez. Porque aū quādo dicha asserciō sola prouara la entrega de aquel, como no la prueua; pero esso solo fuera bueno para certiorarlo, de auerse desposado, y casado. Pues la palabra desposorio: esso solo denota, ex rubr. Et toto. tit. de desponsatio. impub. Et notant. D. D. in Rub. de spons. Et Matri. Pero no denota auer oydo Missa nupcial: q̄ es el tiempo, y quādo, y no antes podia pedirse la deuda. Y quando así mismo, y no antes Lorenzo deuia, como es llano, y cierto, mayormente en Aragon, donde estamos tan a la letra, y carta: y no puede dudarse, que es diferente, y diuersa cosa el desposorio, que es el casamiento, a oyr Missa nupcial: y el arbitro lo sintio así, poniendo por diuersas cosas, y tiempos el de contraer matrimonio, en faz de la santa Iglesia, al de oyr Missa nupcial; pues cumplido este, y no el primero, quito que pudiesse principar a pedir Vicente Lopez la condenaciō. Este es vno, y de los mayores defectos entre otros muchos que ay en dicha requesta. Contiene otro no menor; y es, que los requirientes deuieran en aquella darle copia, si no del compromiso, por lo menos de la sentencia arbitral, con todos los cabos de las condenaciones q̄ hablan con Lorenzo Lopez, para que aquel supiera lo q̄ deuia, y que, y quādo pagar. Ni de esto les relleua a sus hermanos, auer todos en cōformidad, quando comprometieron, hecho, y nombrado procuradores, para, loar, y aprouar qualesquier sentencias, y declaraciones que el arbitro hiziesse: porque aunque sea verdad, que el Procurador, o Procuradores las ayan aprouado, y loado: y por esso se pueda dezir, q̄ ellos tengan, o ayan tenido ciencia, y sabidurias de aquellos: pero sus ciencias, y certezas, de ellos no influye cosa en Lorenzo Lopez su principal: porque esso es, quid personalissimum, y no passa de sus personas a otras; y por su sabiduria no se influye en la persona de Lorenzo Lopez,

160

ni con ella puede constituyrlo en mora alguna; y solo obra que quede la sentencia loada, y aprouada: de tal manera, como si quanto á esto lo estuviera por aquel; pero no para deuer de hazer, y cumplir dentro de algun tiempo alguna cosa que consista in dando, aut haciendo, y por no hazerlo incurra en alguna pena, y mora, que tambien lo es; pues para loar la sentencia, tan tolaamente huuo, y ay poder, y no para otra cosa, como en propios terminos de sentencia arbitral, loada por solo el Procurador. Con decision desto, lo resuelue *D. Sess de inhib. ca. 2. §. 3. a n. 39. & decis. 176. n. 5. & post cū Gratian. discept. foren. lib. 3. cap. 2. a nu. 22. Riccius collect. 678.* Ni les relieua a los requirientes auer Lorenzo Lopez respondido a su pretensa requesta; y en la repue sta auer inferto el lobre dicho capitulo, contenido en dicha sentencia arbitral, por el que pretende tener arbitrio, y eleccion de pagar en dinero, ò en los bienes estimados, de la manera, que en aquel se contiene: y que assi es visto auer tenido ciencia, y noticia de dicha sentencia arbitral: Porque se responde, que bien se compadece, que vno haga mención de vna parte, y capitulo de vna escritura; y tener desto solo noticia, y ciencia, y no de lo demas de aquella, *ut punctim tradit ex alijs Crauet. cons. 193. num. 5. Vero. consil. 111. num. 20. Socin. cons. 98. num. 5. & ex his optime Surd. decis. 216. num. 43.* Y a lo sumo desto se infiere ciencia in genere, de auer auido sentencia arbitral; pero de lo particular, y especial de aquello no como lo considera Surdo, *d. num. 43.* En aquel que haze mencion de vnas cuentas calculadas, y passadas con otro, y dellas resultaua deudor de ciertas, y particulares partidas de las q̄ con los referidos, resuelue no prusumirse en el ciencia, y da la razón: *Et omni casu qui sciuit in genere calculum esse factū non præsimitur, scire qualitates facti, an ex eo remanserit creditor, vel debitor possunt enim, simul stare; quod sciciert calculum esse factū, ex quo præsens fuit relationi, & tamē ignorauit ex eo se debit orē esse.* Cuyo lugar con otras palabras antecedeñtes à el: es muy à este proposito, assi como el q̄ cōfiesse vn fecho in genere, no aprueua las qualidades, y particulares indiuiduas del, *ut Surdus dicit cons. 223. num. 20. Decian. respon. 54 num. 67. in 2. Offas. decis. 178. a nu. 6. & decis. 138 a n. 17. & in alio proposito noster Monter decis. 42. num. 16.*

Tiene la dicha requesta otro defecto insanable, y error, peior prioribus, y es, que está diferentemente sacada, y exhibida en processo, de

lo que está en su nota original, y matriz, escritura: y aunque cōsiste en muchas particularidades, la mayor es, de que está sacada por el Notario rogado, y exhibida por las partes contrarias; inferiendo luego en el principio de aquella el tenor de la procura, segun se dize, otorgada por ellas, a favor de vno, llamado Iuan de Correas; donde despues de la calendata del año, y dia, dize auer aquel comparecido ante Lorenzo Lopez, como procurador legitimo de los dichos Martin, Vicente, y Iuan Lopez constituydo, mediante instrumento publico de poder, hecho en la presente Ciudad, a siete dias del mes de Enero del año presente de mil seyscientos veinte y cinco, el qual es del tenor siguiente. *In Dei nomine, &c.* Y le continua ad longū, inferiendolo todo hasta el, & cerre. Y hecha compulsa al Notario, a fin de comprouar, que estaua dicha requesta sacada de otro modo del, como estaua en la nota, y traydo el protocolo ha esta Corte, hecha comprouacion se dize: que en dicha nota no auia ningunos instrumētos publicos, originales de procuras otorgadas, por los dichos Martin, Vicente, y Iuan Lopez hermanos, en fauor de Iuan de Correas, ni copia alguna de dichas procuras. Como resulta de la comprouacion a 15. de Febrero de este presente año, y de la comprouacion; a este solo proposito hecha en 8 de Febrero, donde se halla que en la nota, no está continuada la requesta con insercion de dicha procura, si solo calendado dicho poder con lo ordinario, y por mi el Notario la presente, testificante recebido, y testificado: Y pues está sacada dicha requesta, de diferente modo que está en la nota, se sigue, que no es la propria está con aquella, y que desta no ay nota, por no estar continuada en el protocolo, del modo que en ella se narra: y no auiendola, no puede auer sumpto de aquella narrando, y articulandose por las partes, el dia, mes, y año que se hizo, y el Notario que la testifico con restriccion de querer valerse, y ayudar de esta, y no de otra requesta. Y desto se sigue, asimismo, q̄ no puede dicha requesta sustentarse, ni valer en fuereca, ni manera alguna. No de el modo que está sacada, por ser diferente de como está continuada con aditamento de palabras, y escritura; lo que solo le basta para que no se diga el proprio argumento: *tex. in l. lus Civile ff. de iustit. & iure, ibi: eum aliquid detraximus aut addimus.* Por el que Bal. y los demas Doctores dizen: *quod per additionem, aut detractionem vnius scripturae, ad alteram noua ex efficitur.* Y porque aquella qualidad de la insercion ad v erbū, de la procura que no está en la nota, la altera, y haze

haze que no lo sea de aquella requesta. Extracta *qualitas enim illa*, de la infercion dicha, *superueniens* a dicha nota, *eam quasi primam rei figuram qualificat*, & *eam respectu sui ipsius*, in noua specie reponit *ex o statutum c. licet Canon. de electio. in 6. D. D. in l. 1. §. si quis simpliciter ff. de verb. oblig. Gomez. in §. in personam nu. 16. instit. de actio. Capbat. cons. 35. num. 52. Tiraquel. de retractat. conuent. § 1. gloss. 18. nu. 55. Meno. cons. 104. n. 37. optimè D. Sesse decis. 22. n. 7.*

Ni puede valer del modo, prout iacet, en la nota, aunque alias, segun aquel pudiera sustentarse con sola la calendata de la procura, con la clausula ordinaria, auiete poder, &c. Porque desto quando valiera, no quiso ayudarse, y de lo otro, que no pudo si conforme la regla ordinaria. *Quod potuit noluit, quod voluit adimplere nequit. cap. cum super albatra, cum millo alijs de officio deleg.* Y asi quando vno en razon de dos modos, y poderes puede hazer vna cosa, y el vno fuere bueno, y el otro no; si en razõ deste la haze, mayormente con restricció a aquel narrado, que del quiere valerse, y ayudarse, no pudiendo valer el acto deste modo, tã poco, vale del otro. *Ex pulchra decis. Moheda 101. & 204. de qua Mont. decis. 41. nu. 78. D. Sesse de inhibit. c. 16. & decis. 188. a n. 19. Onded. cons. 55. a nu. 80. Puteus decis. 383. Lancelot. de attent. 2. p. c. 12. limit. 50 a n. 21. Roma. cons. 446. col. 2. Thesaur. decis. 107. a princip. Riccius. collect. 1392.*

A mas destes, notables defectos tiene otros, que no narran los requirientes en su pretensa requesta, la cedula de la tassacion de los bienes rayzes, que dieron al arbitro, ni le dan copia de aquella, que les era necesario por ser esta escriptura parte, y porcion de la sentençia arbitral: porque esta habla con relacion a la otra; y por el consiguiente, quando los requirientes interpelaron a Lorenço Lopez, aunque entonces, como queda ya aduertido, le deuian certiorar de la sentençia, entregandole copia della, aunque no lo hizieron; pero con solo esto no cumplian, por ser esta cedula de tassacion piguela, y apendiz de la otra, y de entrambas se hazia, y cõponia vna escriptura perfecta, y cõplida, y no de otra manera. *Iuxta tex. in l. si quis in aliquo documento. Cedendo. & illius occasione relata per Math. Affict. decis. 273. & latissimè Mascard. de probat. concl. 938.* Y la decisión de Farina. 8. in centessimis. Donde dize, que si vn testamento se exhibe en el que se haze mencion de otro, que no se cumple cõ sola la exhibicion del vno.

Y alega el dicho *tex. in autet. si quis in aliquo documento*. Y a mi parecer a esse proposito, y al presente, es mejor. *In l. à se toto ff. de hered. instit.* Y la razon desto, es la que refiere *Bal. in l. unica. nu. 10. in fine. C. ut que desunt adico. ibi: Nam quod venit ad liquidationem, non dicitur, quid nouum, sed intrusum, sub veteribus actibus, idē Bal. in cap. 1. ante n. 1 de fide instru. dum scripsit, id quod ad confirmationem alicuius actus venit eodem tempore factum censerit, argumento tex. in l. donata. §. si sponsus. ff. de donat. inter.* Mayormente procede esto en nuestro caso: porque esta cedula solo fue fecha por los requirientes, y ellos son quines, la dieron al arbitro con las confesiones, y atencencias, que el dize en el cauo arriba referido; y assi se presume, que ellos la cobraron del, y quedaron con ella, no cōstando de lo cōtrario *Ex Rauden. cons. 7. num. 55. Et cons. 56. lib. 2.* Y pues de la sentencia, con que requerian a Lorenço Lopez, resultaua que tenia eleccion de pagar, ò en dinero, ò con dichos bienes estimados, y en dicha cedula mencionados: no pudieron interpelarlo bien, ni constituyrlo en alguna pretensa mora, sin darle copia, fe faciente, assi de dicha sentencia, como de la dicha cedula, como de parte, y porcion de aquella. Particularmente auiendo atestado, y dicho el arbitro, que los requirientes se la auian dado, y confesado lo todo por el: considerado, y aduertido para auer de dar, y conceder a Lorenço Lopez la dicha facultad, y eleccion de pagar a sus hermanos, que obra lo propio, y como si ellos por si mismos lo confesarian; y dixeran. *Ex alijs Craue. cons. 248. numer. 1.*

No es de menor consideracion, y defecto de dicha requesta, la falta de la procura, y del aserto instrumento de dicho desposorio, de los que en aquella, y en su fin dize: dio copia signada, y fe faciente lo que no basta, no hallando se a dichos instrumentos originales en la aserta nota del protocolo compulsado al Notario, que se dize testifico la pretensa requesta. Porque en la visura que se hizo de aquel en 15. de Febrero deste año, se halla en dicho protocolo, no auer instrumento alguno, assi de dicha procura, como del dicho desposorio, ni otro alguno original, ni copia dellos; necesario requisito de dicha requesta: por que assi como es defectuosa, por tener mas en su extracta de lo q̄ está en la nota, de la propia manera lo sera tambien, quando tiene menos de lo que en ella se dize. Porque de ambas cosas dize, le dà copia como

de

de instrumētos publicos se facientes, y q̄ lo sean, y para averiguacion de ser tales, no puede constar de otro modo, q̄ por la inspecció, y lectura dellos. *Argumento tex. in l. interest. C. de sol. l. ad probationē. C. de probat. ibi: quē tenor scriptura designat. Et rursus, ibi: quantum lectio probat. Socci. cons. 18. lib. 1. per tex. in l. fideiusores magistratum. §. 1. ff. de fide iusor. quorum argumento utitur Gama decis. 92. ante num. 1. Et decis. 315. ad finē.* Mayormēte en este Reyno, en el que por particulares leyes, y fueros se requiere, que las primeras dos lineas de cada instrumento, y despues de la fecha signatura, y fin: estē todo escrito de la mano, y letra del Notario, que dize los testifica: Foro prouidendo de fide instrumentorum, y no puede cōstar, tener estos asseros instrumentos, enunciados por tales estos requisitos de otro modo, y porque la lectura, y visura que dellos se ha pidido hazer por esta parte, sino es estando ellos en dicha nota originalmēte exhibidos en insertos: porque la parte no esta obligada a creer a vna copia de vn instrumento, ni aq̄lla haze fe, ni le obliga a cosa alguna a solas, ni la atestaciō del Notario, de ser copias de instrumētos autēticos, y publicos, puede hazerlos tales, ni cō esso quedará aprouado serlo: mayormente en perjuizio de tercero. *Ex multis Offas decis. 172. à num. 5. Et 175 numer. 2. Barb. cons. 110. lib. 1.* Y pues en dicha nota, y protocolo no ay, ni copia ni original de los asseros instrumentos, de que dize el Notario, dio copia a Lorenzo Lopez, pretendiendo el que no lo era de instrumentos publicos, y se faciētes por faltarles los requisitos forales, sobredichos, y auer para esso compulsado la nota, y protocolo del Notario, que testificò la assera requesta, se sigue, que aquella es defectuosa: y conforme a esto se ve la platica en este, y demas Reynos, que siempre en las notas de qualesquier requestas, estan continuados todos los actos, de que se valen los requirientes: porque a la protestacion, y requesta, no estāvno obligado a creer, ni cumplir lo que se le dize en ella as̄si ligera, y supersticiaramente. *Ex l. aut qui aliter. §. 1. ff. quod vi aut clā. ibi: Non enim per functione, aut obscure dicere, aut denūtiare. l. si quis inficiatus. ff. de positi Clemen. causam delectio. iunctis, qua post multorum relationem tradit Tiraque. de retractat. 1. p. §. 1. gloss. 10. à num. 92. Et §. 36. gloss 2. num. 4.* Y as̄si parece que por estas cabeças, y puntos mas substanciales, la dicha requesta estā mal hecha, dexando otras mas menudas para particular informacion. La segunda
C
inspeccion

inspeccion consiste en averiguar, que aunque la assera requesta estu-
uiera, como no esta bien hecha, de modo q̄ de su validad no pudie-
ra dudarle. Pero que Lorenzo Lopez, sin embargo desto respondiò
bien a ella: de tal manera que euitò la incursion de la pretensa mora,
no cayendo en ella; y que declarò bien su animo, y voluntad, de que-
rer valerse del arbitrio, y eleccion en dicho cabo a el dado, y al prin-
cipio desta informacion referido, de pagar a los requirientes, no en
dinero, sino en los bienes rayzes, estimados, y valuados por ellos, de la
forma, y modos referidos. Y para fundamento total dello, en razõ de
lo dezidero, y fomento, y corroboracion de lo dicho. Presupongo
vna regla cierta, y assentada por tal en esta materia; que no incurre en
mora aquel que ex aliqua iusta causa credit se non esse debitorem, de
lo que se le pide. Esta se saca del texto en esta materia capital. *in l. quod
te mihi in si. ff. de reb. cred. & in l. si quis inficiatus. ff. de positi* Y lo no-
taron Bald. Sali y Iass. *in d. l. quod te mihi*. Y con relacion dellos, y
de otras cosas à este proposito. *Surd. decis. Mantuana 240. à nu. 10.*
Y assi el que ex iusta causa soluere recusat, non incurrit moram. *ex l.
lecta, §. sed videtur, ff. eodem tit. Plotus in l. si quando. numer. 451.*
Conde vi. Beci. cons. 105. num. 24. Cavalcan. decis. finica 21. nu. 57.
lib. 1. Y assi quando el deudor, para no pagar al acreedor, se puede es-
cular con alguna excepcion, nunca se dira *Meroso. ex d. l. quod te
mihi, & l. sciendum, ff. de usur. ut per hac iura tradit Menoch. de
arbitra. casu 220. à num 46. Bero. cons. 205. à nu. 3. lib. 3 & idco qui
iusta causa mouetur ne soluat contrahere moram, non videtur, ex l.
nemo. cum ibi notat. per gloss. & D. D. ff. de verb. obl. & in l. ite verbe-
ratum, §. si. ff. de rei vendicat.* Y esta causa para escular a vno de mo-
ra, basta que proceda de vna credulidad; aunque aquella en todo ri-
gor, no sea justa, sino debil, y fragil, como lo refieren millares de Do-
ctores referidos por *Menoch. cons. 381. num. 47.* donde de parecer
de *Jass. cons. 34 in si. lib. 3.* Dize, causam etiam iniustam exculare a mo-
ra: porque esta excluye el dolo, y sin este, no ay mora. *ex d. l. nemo
& alijs iuribus, supra relatis.* como lo aduertio *Menoch. d. cons. 381.*
Y assi la mora se reputa por delicto culpable in debito soluendo, aut
credito recipiendo. *ex Salicet. in l. si mora. ff. solut. matrim.* Y desto
proviene reputarse la mora por delicto: y que no deve este presumir-
se, y para euitarlo bastará qualquier causa, aun como dizẽ, Fatua, y Ve-
stia

stial, pues no enbuclua en si dolo, *ut latè tradunt in materia relati*
per Mascard. de probat. lib. 2. concl. 1071. à prin & per nostrum Mō-
ter videndum in puncto, decis 6. num. 5. 8. 9. & 10. & decis. 19. num. 3.
 Luego con qualquier causa que Lorenzo Lopez aya alegado, aūque
 no fuesse tan justificada, y ajustada en todo rigor a las disposiciones
 de drecho; quedaria escusado de la pretensa mora; quanto mas, con tan-
 tas, como quedan ponderadas, y tan conformes à aquellas. Y llegādo
 a individuar otras, que resultan de su requesta, quedará esto mas lla-
 no; advirtiēdo primero, que deve traerle mucha cuenta en materia,
 y modos de pagar, para que se diga vno constituyrse en mora, que es
 lo que las partes, asy del acreedor, como del deudor, quisierō acordar.
Bald. cons. 213. in 5. Aret. consil. 112. à princip. Calcan. cor. f. 15. Guido
Pap. decis. 493 con otros muchos referidos por Monter. d. decis. 6.
num. 15. Y pues los acreedores gustaron, y confessaron, que pagando-
 les en dichos bienes sitios, estimados, fuesse visto pagarles su hermano
 el deudor, en dinero de contado; estamos en claro, que auendolo acep-
 tado, y declarado su animo de querer valerle, y ayudarle deste arbi-
 trario, y eleccion, paga, non aliud pro alio, que es lo que no pudiera, inui-
 tis creditoribus, sino aquello que ellos gustaron, y motu proprio; asy
 lo pidieron al arbitro. Y en su requesta, despues de auer asy declarado
 su animo, con atendencia, y relacion del sobre dicho capitulo, dize:
Y asy dicho exponente, y respondiente, dize: Y agora declara su animo,
que quiere, y está presto, y aparejado a cumplir con el tenor de dicha
sentencia arbitral, y que está presto, y aparejado a pagarles a los di-
chos requirientes, quādo lleguen los casos, en bienes sitios, dando los pro-
prios q̄ le han sido adjudicados por dicha sentencia, y no en bienes mue-
bles, ni en dinero. &c. Advirtiēdo, que no dize simplemente, q̄ se ofrece
 presto, y aparejado a hazer, y cūplir lo q̄ de drecho tuviere obligaciō, si
 no cō el tenor de dicha sentēcia arbitral, y cō q̄ solo fue visto pagar sal-
 tim cūplir para evitar la incursion de la pretensa mora, como lo decla-
 rò bien con esta desticion de palabras la Rota, *anchonitana relata per*
Grati. decis. 208. n. 6. ibi: Maxime quia est facta oblatio in genere nō
habita relatione, ad aliquod instrumentum, vel actum certum, sed
indeterminatè dicendo: offero me paratū facere, quod de iure teneor,
Secus enim si dixisset paratum esse, ad faciendum quod tenetur vigore
talis

talis instrumenti; quia talis oblatio, seu verbalis, seu realis, esset congrua, ad operandum illos effectus, qui de iure resultant, ex huiusmodi oblationibus. Alega a este proposito a Negusan de pignoribus, à Bal. y otros muchos; advirtiendo, que la decision habla en terminos del interdicto Saluiano: y si por la oblacion del deudor, y se impide la agnacion de sus bienes, hecha a instancia del acreedor, se rescinde la ya hecha, quando el deudor satisfizo con sola oblacion, y declaracion de querer pagar: y respódele con la distincion referida. Luego pues Lorenzo Lopez respondiò, que se ofrecia presto, y aparejado de cumplir y pagar las cantidades, que tuviere obligacion, y deviese a sus hermanos, cierto es que fue visto cumplir cò la sentencia arbitral maxime, para el efecto de evitar la mora tan chachareada, y dilatada en esta Ciudad: Y en terminos menos fuertes de los de nuestro caso, cò decision de la Curia Neapolitana 27. y de la Rota Boloniense 77. con sola oblacion verbal diziendo. *Offero me paratum solvere.* Que se evite la mora, y pena: lo dize Ricio autor gravissimo, en la collect. 1106. con estas palabras formales. *Limita quando tractatur de evitanda pœna, vel mora, aut alio damno evitanda, qua sufficit verbalis oblatio.* Y alega las dichas decisiones: y lo propio liente en la collectan. 1131. *ad fin. ibi Limita. quinto quo ad impediendam pœne commisionem & cursum causarum, quia tunc sufficit sola verbalis oblatio.* Rota. *Lituan. decis. 3.* Doctrinas tã individuales, q̃ son decisivas deste pleyto: con las que quadra la decision Sebustiana de Fabro, in suo C. 2. p. lib. 8. tit. 29. definit. 40. fol. mibi 515. Advirtiendo, que en Aragon, mayormente lo propio obra la interpelacion extrajudicial, que la judicial. *Ex observant. pœn. de prescript.* Esto presupuesto, dize Fabro assi: *Oblatio sola, cum in iudico facta est licet, neq; ob signationis, neq; solutionis vim habeat, ad inducendam liberationem prodest, tamen ad impediendum cursum usurarum, qua ex mora debeantur, quia morã contrahendam impedit, licet verbalis, tantum fuerit si creditor oblationem recusaverit, quem ideò cautum esse oportet, ut oblationem verbo facta, verbo agnoscat.* Decision clara, y decisiva: ella a solas deste punto, y la adiccion alega en su confirmacion los *tex. in l. si per te non stat. l. acceptam, C. de usur.*

Y aunque solo lo referido de tantas, y graves decisiones, pudiera bastar para seguridad de lo dicho; pero para total desengaño, se les

añade vna restriccion: y es, que si en algun caso, y tiempo la oblacion verbal no obra los efectos dichos de impedir la incursion de mora; pero esso en todo su rigor se entienda, quando el deudor lo es de sola quãtidad, y especie, pero no quando lo es de bienes rayzes, como el caso presente, es pütual la Doctrina de *Ricio collecta. 1131. ibi: Limita primo quando res qua offertur se ipsam offert, ut res immobilis.* Y alega la decisio 359. de Iafredo Balbo: La propria distincion siguen *Nebulan. de pignor. 5 p. 3. mēb. principa. nu 3. ver. igitur Vincen Carro tracta. de oblatio p. 1. q. 1. verb. l. mittatur secundo loco.* Con alegacion de *Barri in d. l. acceptam oppos. 1. num. 6. Alex. in l. si mora num. 4 ff. solut. mati.* Y cõ la dicha decision de Balbo es individual el *cons. de Bald. 318. ibi: Et si res est mobilis, vel pecunia debet eam offerre. si non puta fundus, vel domus, vel castrum debet offerre separatim.* Y alega algunos textos en su confirmacion, y lo propio sintio, *in cons. 368. lib. 5.* Hablando casi en nuestros terminos, de que el deudor no teniendo dinero, pudiesse pagar en bienes rayzes equivalentes, a la cantidad, y no teniendo dinero, notificolo a su acreedor, ofreciendose presto y aparejado a hazerle drecho de otros tantos bienes, por la paga del dinero, dudose si con dicha oblaciõ verbal cumplia para euitar la pena del compromiso, y resuelue que si: y no se que caso mas adecuado al presente pueda hallarse. Lo propio con relacion de dicho consejo sintio el *Cardenal Tusco, litera ò concl. 20. num. 34. ibi: Limita in rebus stabilibus, quia debitor rei volens agere, et adimplere, ex parte sua sufficit, quod offerat bona, et interpellet, ut vadat secum, quia est paratus bona consignare.* Que es lo que puntualmente a hecho y cumplido esta parte, quien despues de auer declarado su animo de querer pagar en bienes rayzes, y cumplir con el tenor de la sentencia, dize a sus acreedores, q̄ vengan a su casa, y en elia les entregará a cada vno tantos bienes rayzes, quantos tocaren a cada vno, conforme la porcion, y cantidad de sus deudas: y es engaño, y error notable, que en la propria requesta huuisse de hazerles las consignaciones, por lo que *Tusco. de Bald.* refiere en las sobredichas vltimas palabras, *ibi: Et interpellet, ut vadat secum, quia est paratus bona consignare.* Por las que se denota, que al deudor bastara declarar, que quiere pagarle en bienes rayces: y para esto le intima al acreedor, que vaya a su casa, en la q̄ está presto, y aparejado a hazerle consignacion de aquellos

llos lo que se denota con las otras; ibi: *Interpellat eum, ut vadat se-
cū.* Y así cuerda, y prudentemēte Loreço Lopez, les señaló dia, y ho-
ra, para que llegaran a sus casas, y las confrenta para assegurarles de
ellas, conforme a fuero, y esto sin dilacion alguna, sino el siguiente
dia, al en que dio su repuesta, y no en qualquier hora de aquel, sino
muy de mañana de las siete horas, hasta las ocho: porque se vea la vo-
luntad, y gusto que tenia, y oy tiene de pagarles: y pues ellos no acu-
dieron a essa hora, y no auer acudido: resulta pues, ni lo há alegado, ni
prouado; no puede dezirse, auer incurrido en alguna pretēsa mora, *ut
ex mille resoluit in materia Mascar. de prob. 2. lib. cōcl. 1071. n. 238.*

Pretendo acabar esto con vna doctrina de *Gratian. discept. foren.
lib. 2. cap. 241. num. 40. ad med.* Donde hablando de la oblacion ver-
bal, aū en deudas de cantidad, y dinero, dize así: *Aliud est, quando
sumas in casibus, in quibus sufficit sola oblatio, nec requiritur de-
positio, aut consignatio, quando videlicet tractatur de effectu, non in-
currendi moram, vel pœnam, aut cursum usurarum non dum cepta-
rum, tunc enim sola oblatio sufficit,* y alega a *Onded. cons. 36. nu. 20.
lib. 2. Alexand. cons. 92 num. 9 lib. 1. Franckis, decis. 227. numer. 4.*
Para que así se vea, quan fomentada, y asientada está la pretension de
Loreço Lopez, y seguida por tantos, y supremos Tribunales, y Ro-
tas, para que así en qualesquier otros, donde se tratare della, tenga to-
dala autoridad que puede pensarse. *argum. tex. in l. filius emancipatus,
ibi: Sic enim inueni senatum censuisse, ff. ad l. Iul. de adulter.*

Y porque a esta pretension no le falte espíritu, y letra del proprio
arbitro; aduerto, que el dize en el sobredicho cabo, que siempre que
Loreço Lopez huuiere de pagar a sus hermanos algunas cantidades;
en que le condena, o parte alguna dellas, esté en su arbitrio, y eleccion
pagarlas, o en dinero, o en los dichos bienes estimados, y contenidos
en dicha cedula. Y desto se infiere, que en ningū caso, ni tiempo pue-
de auer incurrido alguna pretensa mora, que le impida valer se dedi-
cho arbitrio, y eleccion: porque dado caso, que en aquella incurriera,
y por esso deuiera pagar en dinero, aun en esse, y en qualquier otro
que se pueda imaginar, y pensar puede elegir, y arbitrar el modo de la
paga, por la virtud, y latitud de la propiedad de aquella palabra,
*siempre de q̄ hazemencion el arbitro, que comprehende todos los ca-
sos, y tiempos. vulgata. l. 1. ff. solut. matrim. l. pen. ff. de relig. & sumpt.
fun. l. ass. cōs. 55. n. 10. lib. 3. Soncin. cons. 11. num. 5. lib. 1. Paris. cons. 90.
nu. 28.*

*num. 28. in 2. Surd. ex alijs. cons. 179. num. 14. Et Latius. cons. 281. a nu-
 mer. 18. vbi firmat eam dictionem significare perpetuitatem, & infi-
 nitatem, idem profequitur ipsemet. Surd. decis. Mantuana 112. nu-
 mer. 4. Et 255. num. 7. nouissime D. Petrus Leon. Valentinus in su-
 premo Regni aragoniæ, & illius amplissime Coronæ Regio Consilio
 apud Maiestatem, domini nostri Regis, Regens Cancellariam, in co-
 dem casu de quo *Surd. decis. Valent. 191. a num. 11.* Y si esta refuerça
 se da á esta dición *siempre*, conforme las doctrinas de derecho común, quã-
 to mayor se le aura de dar, segun las disposiciones forales deste Rey-
 no, en el que estamos, tan a la letra, y corteza, delas palabras que no ad-
 miten extension alguna, que este destituyda de letra, quanto quier q
 aliàs constasse de la volúdad de las partes. Y mucho mas se aborrece la
 restriccion, y limitacion dellas; porque esta mas le repugna, y destru-
 ye, vt punctim post mille relatos tradit in materia videndus. *D. Re-
 gens Sesse. de inhib. c. 4. §. 1. num. 14. Et cap. 9. §. 1. nu. 44. Et decis. 43.
 num. 33. Et Portoles eleganter de consert. c. 7. ante fin. Crauet. loqui-
 tus in simili statuto. cons. 125. nu. 23.* Para que se vea quanto se adap-
 ta la repuesta, que á esta dificultad se señala, de que se ha de entender:
 a saber es, en solos los tiempos señalados en los cabos de las conde-
 naciones, por el arbitro hechas, violando, destruyendo, y alterando la
 naturaleza, y propiedad de la dicha palabra *siempre*. Y no se podia
 verificar su latitud y generalidad siempre que huuiere de pagar, si en
 algun tiempo no pudiesse valerse de dicho arbitrio, y eleccion: y el
 arbitro, que con tanto cuydado procedio, y reparó en tantas cosas, tã
 menudas, y con tantas addiciones, si assi lo entendiera, no le fuera
 muy dificultoso declararlo. Y cierto, que ni de trabajo, ni de papel
 ocupara en esto mucho, non enim, de tan modiceo præiuditio age-
 batur, quod scripto nõ mãdaretur, aut negligi debuerit, vt ita in alia
 specie argumentatur. *Crauet. cons. 175. n. 5. Et ex eo Ioan. And. Oldr.
 Et ex alijs noster conciuis Mot. dec. 15. n. 44. ad fi. Et decis. 50. n. 15.*
 Y si alguna vez la dicha palabra, *siempre*, pierde su propiedad, y
 rigor, seria quando aquella estuuiera en la propia clausula, y oracion
 de vna disposiciõ, como si la condenaciõ q el arbitro haze, en fauor de
 los tres hermanos, estuuiera en vn solo cabo; y luego sin passar á otros
 consecutiua mente les señalara los plaços, en q podian pedir, y su herma-
 no pagar: y assi mesmo en el proprio contexto, sin acabar dicho cabo
 y con;*

y concluirlo dixera el arbitro: *Y quiero, q̄ siēpre, q̄ huiera de pagar dicho Lorenço Lopez alguna, ò algunas de las dichas cantidades, las pueda pagar en dinero, ò con la eleccion, y arbitrio referido.* Esto à lo fumo es el caso, y quando la dicha palabra, *siēpre*, podia perder tu fuerça, y regularle iuxta los tiēpos, y casos en dicho vnico capitulo, y disposicion contenidos: Pero las condenaciones a favor de los requirientes, hechas està en diferentes disposiciones; de tal manera, q̄ en el cabo q̄ habla de vna calla de otra, y esto en diuersas adiciones a la primera sentencia arbitral, y en ellas las altera an si, en respecto de lo principal, como de los tiēpos: de modo, q̄ esta elecciō, arbitro, y facultad; no solo no està cōprehendida, y continuada en alguno de dichos cabos, sino a solas, y de por si, sin dependencia de otro; ni aun inmediatamente à alguno dichos cabos perfectos, subiguiente: antes bien està haziendo disposiciō a solas, y de por si, sin auerse aquello fecho a otro fin, y proposito, q̄ a solo beneficiar a dicho Lorenço Lopez, como de su atendencia resulta, y del tenor de dichas sentencia, y adiciones se ve claro: y assi no puede padecer la restricciō, y moderaciō pretendida, sino q̄ por hazer a solas, y de por si particular disposiciō, conserua su propiedad, fuerça, y naturaleza, como con relaciō, de millares; y tratãdo desta palabra, lo refiere *noũssimè D. Joseph. Roman. cons. 100. à n. 493. lib. 1.* tratãdo de vn mayorazgo, vinculo, y fideicomitio, de los Condados de Pallas, y Prades, de la casa del excellentissimo Duque de Segorbe, &c. a ocasion de vna clausula de aquel. *Hoc promiso, quod masculi semper feminis preferantur.* De q̄ resulta no poderle imputar mora alguna a dicho Lorenço Lopez, por tantos modos, y maneras referidas, sino, q̄ antes biē deue obtener en este proceso de inuentaio, en el de la aprnhension, ya inchado: y q̄ està muy adelãte: y en otro, q̄ de nueuo se principia de execucion: y en otro de captura de su persona, con condenacion de costas, y daños; q̄ no es poco lo q̄ en ambas cosas padece; pues el siēpre està puesto, y aparejado a pagarles: y no hã querido, ni quieren amitirlo. Y assi los requirientes, como morosos in nõ recipiendo, son los q̄ hã incurrido en mora, y esta parte no. Esto represēta, baxo la cēsura del señor doctissimo asseffor, y de qualquier q̄ mejor sintiere. En Huesca a 31. de Março de 1629.

El D. Martin Claueria.

Tacitum quod inest, ex natura Contractus, maxime
 si veniat ex promissione Legis potius quam ex intentione
 negotiorum (como la clauula de effecta 10, no ffeza
 En la sentencia arbitral lo la clauula el fuero 6 vni. de
 Arbitris) habetur pro expreso, parq est virtus, effectus
 et potentia eius ac expresi. L. cum quid. 3. ff. si certum
 petat. cuius arg. ita tenent omnes vicia, Perertum Ja ss.
 vi. 2. L. et vi. n. 16. et vi. 1. L. et vi. n. 4 et 5. De
 eius, vi. L. expressa. 154. n. 10. ff. de regu. iur.
 ibiq. Cagnol. n. 8. necnon infiniti alij, quos late
 cumulat Catho. Controversiar. iur. lib. 4. Cap. 17.
 n. 39. cum sequen. Quod etiam in C. traq. omnia
 procedere ad monent Casanate. Cons. 60. n. 5
 sequen. Portales. in. S. forus. n. 54. Montor.
 deui 39 n. 58 et Lese, deui 65 ex n. 22.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script. The text is dense and appears to be a list or a series of entries, possibly related to a historical or scientific record.

Handwritten text at the bottom of the page, continuing the cursive script from the main body. It appears to be a concluding section or a separate entry.